

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-mar-21. Pasa a despacho del señor Juez, el escrito de subsanación, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 475
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco popular S.A.
Demandado: Juan Manuel Vélez Soto
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00055-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que se encuentra subsanada la presente demanda la cual reúne los requisitos de ley basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra en señor **JUAN MANUEL VELEZ SOTO**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibido la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, representada legalmente por Gabriel José Nieto Moyano, las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 59003260002886 que se relaciona a continuación:

1.- Capital cuota de 05 de abril de 2.020, por valor de \$206.217.00

La suma de \$554.273.00 por concepto de Intereses corrientes
Más los intereses de mora desde 06 de abril de 2020, hasta el pago total la obligación.

2.- Capital cuota de 05 de mayo de 2.020, por valor de \$209.220.00

La suma de \$552.417.00 por concepto de Intereses corrientes
Más los intereses de mora desde 06 de mayo de 2020, hasta el pago total la obligación

3.- Capital cuota de 05 de junio de 2.020, por valor de \$212.266.00

La suma de \$550.534.00 por concepto de Intereses corrientes
3.- intereses de mora desde 06 de junio de 2020, hasta el pago total la obligación.

4.- Capital cuota de 05 de julio de 2.020, por valor de \$215.357.00

Por la suma de \$548. 623.00 por concepto de Intereses corrientes
Más los intereses de mora desde 06 de julio de 2020, hasta el pago total la obligación.

5.- Capital cuota de 05 de agosto de 2.020, por valor de \$218.492.00

La suma de \$546.685.00 por concepto de Intereses corrientes

Más los intereses de mora desde 06 de agosto de 2020, hasta el pago total la obligación

6.- Capital cuota de 05 de septiembre de 2.020, por valor de \$221.673.00

La suma de \$544.719.00 por concepto de Intereses corrientes

Más los intereses de mora desde 06 de septiembre de 2020, hasta el pago total la obligación.

7.- Capital cuota de 05 de octubre de 2.020, por valor de \$224.901.00

La suma de \$542.724.00 por concepto de Intereses corrientes

Más los intereses de mora desde 06 de octubre de 2020, hasta el pago total la obligación

8.- Capital cuota de 05 de noviembre de 2.020, por valor de \$228.175.00

La suma de \$540.700.00 por concepto de Intereses corrientes

Más los intereses de mora desde 06 de noviembre de 2020, hasta el pago total la obligación.

9.- Capital cuota de 05 de diciembre de 2.020, por valor de \$231.498.00

La suma de \$538.646.00 por concepto de Intereses corrientes

Más los intereses de mora desde 06 de diciembre de 2020, hasta el pago total la obligación.

10.- Capital cuota de 05 de enero de 2.021, por valor de \$234.868.00

La suma de \$536.563.00 por concepto de Intereses corrientes

Más los intereses de mora desde 06 de enero de 2021, hasta el pago total la obligación.

11.- La suma de \$58.189.496.00 por concepto de capital acelerado

Más los intereses de mora liquidados a partir del 6 de abril de 2020, a la tasa establecida por la Súper Financiera mensualmente, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: El señor **JUAN MANUEL VELEZ SOTO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico, y entéreseles que dispone del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física del pagaré materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** con cédula de ciudadanía N° 31.146.988 y T. P N°. 31.075 del C. S.J. conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5572ae19cbc70a33929d983d4f501ae4940d5c376c41cd20fb09188922c3a65**

Documento generado en 17/03/2021 02:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>